



VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 2020-00163

Demandante: INMOBILIARIA CASAUTOS SAS

Demandado: JUANITA MORALES DIAZ, PEDRO NEL MURILLO CALDERON y ANA FELISA DIAZ MAYORGA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 28 de septiembre de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** – vivienda urbana, formulada a través de apoderado (a) judicial por **INMOBILIARIA CASAUTOS SAS** contra **JUANITA MORALES DIAZ, PEDRO NEL MURILLO CALDERON** y **ANA FELISA DIAZ MAYORGA**; se verifica que reúne las formalidades exigidas por el artículo 82 del C.G.P., y está acompañada de los anexos requeridos por el artículo 84 ibídem.

Por lo anterior, se procederá a admitir¹ la demanda, a la cual se le dará el trámite del proceso **VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA** previsto en los artículos 368 y 384 en lo pertinente del C.G.P. comoquiera que es de mínima cuantía y por ser la mora en el pago del *canon de arrendamiento*², la única causal de restitución invocada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** – vivienda urbana, formulada a través de apoderado (a) judicial por **INMOBILIARIA CASAUTOS SAS** contra **JUANITA MORALES DIAZ, PEDRO NEL MURILLO CALDERON** y **ANA FELISA DIAZ MAYORGA**.

SEGUNDO: a la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL DE UNICA INSTANCIA** establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P. en lo pertinente, y especial del artículo 384 del C.G.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días con el fin de que la conteste si no está de acuerdo con la misma. Con todo, en caso de ausencia de oposición en los términos del numeral 3 y 4 del artículo 384 del C.G.P. se proferirá sentencia.

CUARTO: Para la notificación personal del demandado, la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”

¹ C.G.P. artículo 90.

² C.G.P. numeral 9, artículo 384.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 2020-00163

Demandante: INMOBILIARIA CASAUTOS SAS

Demandado: JUANITA MORALES DIAZ, PEDRO NEL MURILLO CALDERON y ANA FELISA DIAZ MAYORGA

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: ACEPTAR la póliza judicial No. **B100037570** de la aseguradora **SEGUROS MUNDIAL SA** constituida para garantizar los daños y perjuicios que con la medida se puedan ocasionar al demandado o a terceros.

SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 319 - 67523 de propiedad de la señora ANA FELISA DIAZ MAYORGA, persona que se identifica con C.C. No. 28.270.596

PARAGRAFO 1º: Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciase con los insertos del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil - Santander, para que registre el embargo y a costa del interesado expida el correspondiente certificado.

PARAGRAFO 2. Allegado el certificado y siempre que de él se desprenda que el demandado es el propietario del bien aludido, se procederá a su secuestro. Para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes embargados se comisiona desde ya al señor ALCALDE del Municipio donde se encuentra ubicado el bien, a quien se le conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P., nombrar secuestre, fijar honorarios y las de subcomisionar, además de proceder en la forma indicada en los artículos 593 y 595 del C.G.P., para cada caso en particular, tramitar oposiciones de conformidad con las directrices del artículo 596 *ibídem.*, tener en cuenta las circunstancias de inembargabilidad contempladas en el artículo 594 y demás normas concordantes. *Líbrese el despacho respectivo una vez se constate que la medida de embargo se haya consumado.*

OCTAVO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **LUCILA ORTIZ ORTIZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 63.315.036 expedida en Bucaramanga, con T. P. No. 78.032 del C. S de la Judicatura, para que como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 2020-00163
Demandante: INMOBILIARIA CASAUTOS SAS
Demandado: JUANITA MORALES DIAZ, PEDRO NEL MURILLO CALDERON y ANA FELISA DIAZ MAYORGA

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cafd6c73e4d16f3cf10a4a72eca618696fc409ea55e0662b33e93baaeaf9936

Documento generado en 29/09/2020 02:32:15 p.m.